

Impugnación e Investigación de Paternidad- 2021-352

Al Despacho de la señora Juez, hoy 1 de octubre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda presentada por la apoderada del demandante reúne los requisitos legales del art. 93 del C.G.P., por cuanto existe alteración de los demandados y de las pretensiones.

Subsanadas las causales de inadmisión de la demanda inicial, y por consiguiente encontrándose la demanda ajustada a las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P. se procederá a admitirla

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ GUILLERMO AGUDELO PULECIO contra el menor EMMANUEL LUNA JULIO, quien se encuentra representado por sus progenitores ROSMIRA JULIO FAILLACE y OMAR LUNA DOMÍNGUEZ. DARLE el trámite de proceso Verbal de que tratan los Art. 368 y ss del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los representantes legales del menor demandado señores ROSMIRA JULIO FAILLACE y OMAR LUNA DOMÍNGUEZ, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 informándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para que contesten la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO. - PRUEBA GENÉTICA: Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme a lo previsto en el Art. 386-2 del C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001, a los señores: ROSMIRA JULIO FAILLACE, OMAR LUNA DOMÍNGUEZ, JOSÉ GUILLERMO AGUDELO PULECIO y al menor EMMANUEL LUNA JULIO, por lo cual se REQUIERE a la parte actora con el fin de que informe el nombre del Laboratorio de Genética escogido para la realización del examen.

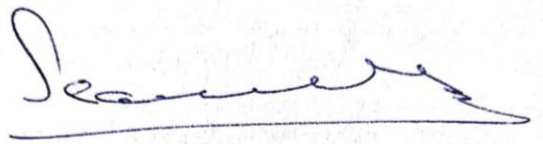
CUARTO. - NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado la existencia y admisión de esta demanda, para lo de su cargo.

QUINTO. - Por improcedente se deniega lo solicitado por la apoderada en el numeral primero de las pretensiones en cuanto a designarle un curador ad-litem al menor, teniendo en cuenta que el menor se encuentra legalmente representado por sus progenitores señores ROSMIRA JULIO FAILLACE y OMAR LUMA DOMÍNGUEZ.

SEXTO. - A la apoderada del demandante ya se le reconoció personería jurídica en el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ